

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 25 DE JUNIO DEL 2021. NUM. 35,638

## Sección A

### Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 005-2021

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de junio de 2021

**CONSIDERANDO:** Que El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques (Tonnage Convention 69) entró en vigor en la República de Honduras en fecha 02 de marzo de 1999.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, se emitirán por Acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional en su Capítulo V "De la Documentación de Los Buques", específicamente en el artículo 71, numeral 2), establece que los buques o embarcaciones de nacionalidad hondureña llevarán siempre a bordo los documentos siguientes "los Certificados de clasificación y de arqueo".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, establece, que la Dirección General de la Marina Mercante tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forma parte, la Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

### SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

<b>DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE</b> Acuerdo DGMM No. 005-2021	A. 1-16
<b>SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE</b> Acuerdo Ejecutivo No. 002-2020	A. 17-40

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad  
B. 1 - 28

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional tiene por objeto establecer el marco normativo de la Marina Mercante Nacional y en general, de las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre la seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno está interesado en impulsar la modernización del estado para adecuarlo a las circunstancias que a la fecha prevalecen en el ámbito internacional, así mismo que los Estados, en su calidad de Estados Rectores de Puertos y Estados Ribereños, así como el Estado de Abanderamiento, tienen obligaciones y responsabilidades en virtud del derecho internacional aplicable con respecto a la seguridad y la protección marítima y la protección del medio marino.

En mérito de lo anterior,

**POR TANTO:**

En aplicación de lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, Artículo 36 numerales 6 y 8,

116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y artículos 1, 71 numeral 2), 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y sus Reformas.

**ACUERDA:**

**Aprobar el:**

**REGLAMENTO DE ARQUEO PARA  
EMBARCACIONES DE BANDERA HONDUREÑA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- OBJETO.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para determinar el arqueo bruto y neto de todos los buques y artefactos navales de bandera hondureña que efectúen navegación marítima nacional e internacional y a aquellos de bandera extranjera que lo requieran voluntariamente o por petición expresa de una Autoridad Competente, incluyendo el otorgamiento de los certificados pertinentes.

**Artículo 2.-** El presente reglamento será de aplicación, salvo lo dispuesto en el artículo 3, a los buques siguientes:

- 1) Buques que efectúen viajes internacionales o nacionales.
  - a) Buques y artefactos navales matriculados bajo la bandera hondureña;
  - b) Buques matriculados en territorios extranjeros que arriben a puertos hondureños de conformidad el artículo 20 del Convenio;
  - c) Buques no matriculados que enarbolan la bandera de un Estado parte del Convenio que arriben a puertos hondureños.

2) También, aplicará a

- a) A los buques nuevos;
- b) Todo buque existente.
- c) A los buques existentes que sean sometidos a transformaciones estructurales que hagan variar su arqueo original;
- d) Los buques existentes a petición del propietario;
- e) Los buques y artefactos navales de bandera hondureña mayores a 5 unidades de arqueo que realicen navegación nacional.

**Artículo 3.-** Excepciones. El presente Reglamento no aplica a:

1. Buques de guerra, buques auxiliares de la Fuerza Naval y buques para el transporte de tropas.
2. Buques propiedad del Estado, de tráfico nacional, dedicadas exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES**

**Artículo 4.-DEFINICIONES.** Para efecto del presente Reglamento rigen las definiciones del Convenio Internacional de Arqueo 1969, la Ley Orgánica de la Marina Mercante

## *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**ABOG. THELMA LETICIA NEDA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Nacional y sus Reglamentos y los mismos se aplican de la siguiente manera;

**1. Atestado:** Documento emitido por la Autoridad Marítima u Organización Reconocida a los buques de eslora inferior a veinticuatro metros (24m) donde se especifica el arqueo del mismo.

**2. Arqueo Bruto(AB):** Es la expresión del tamaño total de un buque y/o artefacto naval, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

**3. Arqueo Neto(AN):** Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque y/o artefacto naval, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

**4. Administración:** Entiéndase la Dirección General de la Marina Mercante.

**5. Buque Nuevo:** Significa un buque cuya quilla se pone, o se encuentre en un estado equivalente de adelanto en su construcción en la fecha o posteriormente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Presente Reglamento.

**6. Buque Existente:** Significa un buque que no es un buque nuevo

**7. Calado de Trazado:** El calado de trazado que se menciona en la fórmula de arqueo neto en el Capítulo II artículo 22 de este reglamento será uno de los siguientes:

i) para los buques sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, el calado correspondiente a la línea de carga de verano (que no sea el de líneas de carga para madera) asignada de conformidad para ese Convenio;

ii) para los buques de pasajeros, el calado correspondiente a la línea de carga de compartimiento más elevada asignada de conformidad con el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar u otro acuerdo internacional pertinente;

iii) para los buques no sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, pero que tengan asignada

una línea de carga conforme a los reglamentos nacionales, el calado correspondiente a la línea de carga de verano asignado de ese modo;

iv) para los buques que no tengan asignada una línea de carga, pero cuyo calado está limitado en virtud de los reglamentos nacionales, el calado máximo permitido;

v) para los demás buques, el 75 % del puntal de trazado en el centro del buque según se define en este artículo.

**8. Cambios Estructurales:** Son aquellas transformaciones de los espacios del buque, es decir cuando se hayan efectuado modificaciones en la distribución, construcción, capacidad, uso de espacios, número total de pasajeros que el buque está autorizado a transportar según el certificado de pasajeros, francobordo asignado o calado autorizado del buque, que requieran un aumento de los arqueos bruto o neto que generan cambios en su arqueo original.

**9. Convenio:** El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

**10. Cubierta superior:** Es la cubierta completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma y bajo la cual todas las aberturas en los costados de la nave estén dotadas de medios permanentes de cierres estancos. En una nave con una cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta de cierre la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación, paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.

**11. Eslora:** Corresponde al 96% de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor.

En las naves proyectadas para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto.

**12. Espacios Cerrados:** Son todos los espacios limitados por el casco de la nave, por mamparos fijos o móviles y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o móviles. Ninguna interrupción en una cubierta, ni abertura alguna en el casco de la nave, en una cubierta o en el techo de un espacio, ni tampoco la ausencia de mamparos impedirá la consideración de un espacio como espacio cerrado.

**13. Espacios de Carga:** los espacios de carga que deben incluirse en el cálculo del arqueo neto son los espacios cerrados adecuados para el transporte de la carga que ha de descargarse de la nave, a condición de que esos espacios hayan sido incluidos en el cálculo del arqueo bruto. Estos espacios de carga serán certificados mediante marcas permanentes.

**14. Espacios Excluidos:** No obstante, lo dispuesto en la regulación 2 del convenio ITC 69, de acuerdo a los términos usados en los anexos los espacios a que se refieren los literales **a) al g)**, se considerarán espacios excluidos y no se incluirán en el volumen de los espacios cerrados. Sin embargo, cuando algunos de estos espacios cumplan por lo menos con una de las siguientes tres condiciones será tratado como espacio cerrado:

- Si el espacio está dotado de cerretas u otros medios para estibar la carga o provisiones;

- Si las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre;
- Si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.

**a.** Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una moldura cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada), por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90% por ciento de la manga de la cubierta por el través de la abertura.

Esta disposición debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la

manga de la cubierta por el través de la abertura (Anexo "D", figura 1).

**b.** Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de este espacio llega a ser inferior al 90% por ciento de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto en que la anchura transversal del espacio se hace igual o inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta (Anexo "D", figuras 2, 3, 4).

**c.** Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluidos, en virtud de lo previsto en los literales a y b, dicha exclusión no se aplicará si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de la manga mínima de la cubierta en la zona de la separación (Anexo "D", figuras 5 y 6).

**d.** Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abierto a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo de la nave sea la de los puntales necesarios para soportarlo. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una moldura, y también puntales sobre el costado de la nave, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la moldura no sea inferior a 0.75 metros (2.5 pies) o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores el que sea mayor (Anexo "D", figura 7).

**e.** Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente en frente de aberturas laterales de altura no inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura (Anexo "D", figura 8).



f. Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura (Anexo “D”, figura 9).

g. Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que esté expuesto a la intemperie y cuya abertura se extienda de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho interior no sea mayor que la anchura en la entrada y su profundidad dentro de la construcción no sea superior al doble de la anchura en la entrada (Anexo “D”, figura 10).

**15. Estanco a la intemperie:** Significa que el agua no penetrará en la nave cualquiera que sea el estado de la mar.

**16. Manga:** Es el ancho máximo de la nave, medido en su sección media, fuera de miembros en las naves de forro metálico, o fuera de forros en las naves de forro no metálico.

**17. Pasajero:** Por pasajero se entiende toda persona que no sea:

a. El capitán y los miembros de la tripulación u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor a bordo necesaria para la nave; ,y

b. Un niño menor de un año.

**18. Puntal de Trazado.**

a. Es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior, en el costado. En las naves de madera y en las de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefriz.

Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava o cuando existen tracas de aparadura de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo, prolongada hacia el interior, corte el costado de la quilla.

b. En las naves que tengan trancaniles redondeados, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la línea de trazado de la cubierta con la de las chapas del costado del forro, prolongando las líneas como si el trancanil fuera de forma angular.

c. Cuando la cubierta superior sea escalonada y la parte elevada de dicha cubierta pase por encima del punto en el que ha de determinarse el puntal de trazado, este se medirá hasta una línea de referencia que se obtiene prolongando la parte más baja de la cubierta paralelamente a la parte más elevada.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS Y FORMULA DE CALCULO

#### CAPÍTULO I

#### PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE ARQUEO PARA LAS EMBARCACIONES MAYORES DE 24 METROS DE ESLORA

**Artículo 5.** El armador o su representante legal deberán de solicitar por escrito a la Autoridad Marítima o por medio de las Organizaciones Reconocidas con contrato de delegación vigente con esta Administración, la emisión del certificado de arqueo.

Cuando sean embarcaciones que se incorporan al registro de buques de Honduras con navegación nacional, se realizará junto con la inspección técnica y cálculo de arqueo.

Cuando se trate de embarcaciones que se incorporan al Registro de buques de Honduras con navegación internacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento.

**Artículo 6.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en el caso de los certificados expedidos bajo la responsabilidad de un Estado Contratante conforme a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Arqueo 1969,

se aceptarán y se considerarán para los efectos de este reglamento de idéntica validez a los certificados expedidos por la Autoridad Marítima de Honduras o en su defecto por una Organización Reconocida debidamente autorizada.

Cuando un buque se abandere en otro Estado cuyo Gobierno sea un Gobierno contratante, el Certificado Internacional de Arqueo (1969) seguirá en vigor durante un período no superior a tres meses o hasta que la Administración expida otro Certificado Internacional de Arqueo (1969) que lo sustituya, si esta expedición ocurre antes. El Gobierno contratante del Estado cuya bandera enarbó el buque hasta ese momento enviará a la Administración, lo antes posible después del cambio de bandera, una copia del certificado que tenía el buque hasta el momento de dicho cambio junto con copia de los cálculos de arqueo correspondientes.

**Artículo 7. Serán nulos los Certificados Nacionales o Internacionales de Arqueo:**

Los Certificados de Arqueo emitidos de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento serán, en principio, válidos durante toda la vida útil de la embarcación, excepto cuando ocurriera uno de los siguientes casos:

- A. Cuando en la embarcación se hayan efectuado modificaciones en la distribución, construcción, capacidad, uso de espacios, número total de pasajeros autorizado a transportar según el certificado correspondiente, francobordo asignado o calado autorizado, tales que requieran una modificación de los arqueos bruto y neto.
- B. Cuando la embarcación se abandere en otro Estado de Abanderamiento, siendo que el certificado anterior seguirá en vigor durante un periodo no superior a tres (3) meses o hasta que la Administración del nuevo registro expida otro certificado que lo sustituya, si esta expedición ocurre antes del vencimiento del mismo.

En ese caso deberá enviarse al estado de Abanderamiento, después del cambio de bandera, una copia del Certificado que tenía la embarcación hasta el momento de dicho cambio, junto con copia de los cálculos de arqueo correspondientes.

- C. Cuando la embarcación cambie de nombre y/o puerto de registro.

**Artículo 8.** Los cálculos de arqueos se determinarán mediante la lectura y análisis de los planos de construcción o bajo la medición física del buque cuando éstos se encuentren sin carga.

**Artículo 9.** Si del servicio de inspección, resultan claros indicios, que las características fundamentales de una embarcación difieren con los datos consignados en el Certificado Internacional de Arqueo, se informará a la brevedad a la Administración o en su defecto al Estado contratante del Convenio.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CÁLCULO DE ARQUEO PARA EMBARCACIONES MENORES DE 5 UAB

**Artículo 10.** Cuando se trate de embarcaciones menores, hasta de 5 Unidades de Arqueo Bruto UAB, el propietario o su Apoderado Legal podrá solicitar en las Capitanías de Puertos la realización del cálculo de arqueo.

**Artículo 11.** A fin de determinar el cálculo de arqueo para la respectiva matrícula en el Registro Nacional de Buques, el cálculo se deberá de llevar a cabo en las capitanías de puerto y oficinas principales en Tegucigalpa.

Para establecer un arqueo bruto (GT) de las embarcaciones menores, se hará conforme al siguiente cálculo: Eslora sobre cubierta (E), por manga (M), por Puntal (P), dividido entre cinco (5).

$$U.A.B = \frac{E \times M \times P}{5}$$

5

**Artículo 12.** El resultado de dicha operación aritmética se consignará sin aproximaciones, de conformidad al cálculo exacto de la fórmula.

**Artículo 13.** El cálculo solamente podrá ser realizado por inspectores debidamente autorizados, Capitanes de Puerto, asistentes de Capitanías de Puerto (en ausencia del Capitán de Puerto), Jefe de Capitanías de Puerto, Jefe del Departamento de Análisis y Control Marítimo, Jefe de Seguridad Marítima y Oficiales del Centro de Información Marítima,

**Artículo 14.** Al momento de registrar la embarcación menor en la capitanía de puerto respectiva, el Capitán de Puerto deberá adjuntar la hoja de cálculo de arqueo respectivo debidamente firmada y sellada por el que efectuó la operación aritmética, asimismo éste será revisado por el Jefe de la Unidad de Capitanías de Puerto.

### TÍTULO III

#### EMISION DE CERTIFICADOS, ATESTADOS Y FORMULA DE CALCULO

#### CAPÍTULO I CERTIFICACION

**Artículo 15.-** Todo buque que ostente patente de navegación bajo bandera hondureña deberá portar un certificado de

arqueo o atestado, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 16.-** Los certificados y atestados serán redactados conforme a los modelos que figuran en los anexos “A”, “B”, “C” del presente Reglamento.

**Artículo 17.-** La certificación y atestado de las embarcaciones se llevará acabo de la siguiente forma:

1. Serán sujetos a Certificado Internacional de Arqueo las embarcaciones de una eslora igual o superior a 24 metros, que naveguen en aguas internacionales, dichos Certificados serán emitidos por la Administración o por Organizaciones Reconocidas debidamente autorizadas.
2. Serán sujetos a Certificado Nacional de Arqueo las embarcaciones con eslora igual o superior a 24 metros, que naveguen en aguas jurisdiccionales de Honduras.
3. Para los buques con una eslora inferior a 24 metros que naveguen en aguas jurisdiccionales de Honduras, la Administración determinará mediante un documento de atestado su arqueo pertinente tomando en cuenta la fórmula establecida en el Título III capítulo II del presente reglamento.
4. Las embarcaciones menores de 5UAB estarán sujetas al método simplificado de conformidad al Título II, Capítulo II del presente reglamento, y los arqueos serán incorporados al permiso de navegación.

**Artículo 18.-Volúmenes:** Todos los volúmenes incluidos en el cálculo del arqueo bruto y neto deben medirse, cualesquiera que sean las instalaciones de aislamiento o de otra índole, hasta la cara interior del forro o de las chapas estructurales de limitación, en las naves construidas de metal y hasta la

superficie exterior del forro o la cara interior de las superficies estructurales de limitación, en las naves construidas de cualquier otro material.

Los volúmenes de los apéndices de la nave deben incluirse en el volumen total. Los volúmenes de espacios abiertos a la mar pueden excluirse del volumen total.

Para el cálculo del arqueo bruto y neto, no se considerarán los volúmenes de los espacios excluidos según se definen en el artículo 4º, numeral 14.

**Artículo 19.-Sistema de Medidas:** Todas las medidas usadas en el cálculo de volúmenes deben corresponder al sistema métrico decimal y redondearse al centímetro más próximo.

**Artículo 20.- Determinación del arqueo:** Para la determinación del arqueo bruto y neto, el armador o astillero deberá presentar para aprobación de la Autoridad Marítima o de una Organización Reconocida debidamente registrada, una minuta de cálculo detallada, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento con el propósito de facilitar la comprobación de los resultados.

## CAPÍTULO II

### FORMULAS DE CÁLCULO DE TONELAJE BRUTO Y NETO

**Artículo 21.** Para el cálculo y determinación del arqueo bruto y neto, se deben aplicar las siguientes Fórmulas:

#### 1. Fórmula de Arqueo Bruto.

$$GT = k_1 V$$

En el cual:

V= Volumen total de los espacios cerrados del buque

$$K_1 = 0.2 + 0.02 \log_{10} V$$

#### 2. Fórmula de Arqueo Neto.

$$NT = K_2 * V_c \left[ \frac{4*d}{3*D} \right]^2 + K_3 \left[ N_1 + \frac{N_2}{10} \right]$$

En el cual:

El factor  $(4d/3D)^2$  no deberá ser mayor a 1.

El término  $K_2 V_c (4d/3D)^2$  no deberá ser menor a 0.25 GT; y, NT no deberá ser menor a 0.30GT en el cual:

$V_c$  = Volumen total de espacios de carga en metros cúbicos

$$K_2 = 0.2 + 0.02 \log_{10} V_c$$

$$K_3 = 1 - 25 (GT + 10,000 / 10,000)$$

D= Puntal de trazado del centro del buque en metros

d= Calado de trazado en el centro del buque expresado en metros.

$N_1$  = Número de pasajeros en cabinas con no más de 8 literas

$N_2$  = Números de demás pasajeros

$N_1 + N_2$  = Número total de pasajeros que el buque está autorizado a llevar como lo indicado en el certificado de buques de pasajeros; cuando  $N_1 + N_2$  sea inferior a 13, las magnitudes  $N_1$  y  $N_2$  se considerarán iguales a cero.

GT= Arqueo bruto del buque determinado según lo dispuesto en la Regulación del Convenio ITC 69.

**Artículo 22.-Calado de trazado(d):** El calado de trazado que se menciona la fórmula 2 en el artículo anterior deberá ser uno de los siguientes calados:

a. Para los buques sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, el calado correspondiente a la línea de carga de verano (que no sea el de las líneas de carga para madera) asignada de conformidad con ese convenio;



b. Para los buques de pasajeros, el calado correspondiente a la línea de carga de compartimentado más elevada asignada de conformidad con el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar u otro acuerdo internacional pertinente;

c. Para las naves no sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, pero que tengan asignada una línea de carga conforme al Reglamento Nacional de Francobordo, el calado correspondiente a la línea de carga de verano asignado por ese modo;

d. Para los buques que no tengan asignada una línea de carga pero cuyo calado está limitado en virtud de los reglamentos nacionales, el calado máximo permitido;

e. Para los demás buques el 75 por ciento del puntal de trazado en el centro del buque según se define en el artículo 4 numeral 18.

### CAPÍTULO III

#### EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y ATESTADOS.

**Artículo 23.-** El Certificado y/o atestado será expedido, bien por la Dirección General de la Marina Mercante o por una Organización Reconocida debidamente autorizada. En cualquier caso, la Administración asumirá la plena responsabilidad del Certificado.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 24.-** La emisión del certificado Nacional o Internacional, así como el Atestado ocasionará el pago que determine la ley o el reglamento de cobros correspondiente.

**Artículo 25.-** En caso que el Certificado o Atestado sean extraviados, sufran deterioro o mutilación parcial, se deberá solicitar su reposición y emisión, ocasionando el Pago que Determine la Ley o el Reglamento de cobros correspondiente.

**Artículo 26.- Aplicación Subsidiaria.** En lo no previsto por el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones

establecidas en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, vigente en el país, incluyendo las Resoluciones, Recomendaciones y Directrices técnicas de la Organización Marítima Internacional, sobre la materia.

Queda a juicio de la Administración establecer los criterios a seguir para la determinación del arqueo bruto y del arqueo neto de aquellos tipos de embarcaciones cuyas características estructurales hicieran ilógica o imposible la aplicación de este Reglamento.

**Artículo 27.-** Toda nave o artefacto naval cuyo arqueo, hubiere sido calculado con base al Convenio, previa emisión del presente Reglamento, mantendrá la validez de su certificado, mientras no sean objeto de modificaciones o alteraciones que hagan variar su arqueo original y que no haya sido objeto de cambio de nombre del buque o puerto de registro.

**Artículo 28.-** Los formatos de los Certificados y Atestados pasarán a formar parte del presente Reglamento y los mismos no serán modificados de forma parcial o total por parte de Persona Natural o Jurídica sin autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

**Artículo 29.-** Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente reglamento.

**Artículo 30.- Vigencia.** El presente Reglamento entra en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ABG. JUAN CARLOS RIVERA**  
DIRECTOR GENERAL

**ABG. CINTIA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL

Anexo A  
Certificado Nacional de Arqueo



REPÚBLICA DE HONDURAS  
REPUBLIC OF HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE  
GENERAL DIRECTORATE OF THE MERCHANT MARINE

SM.R.25

DGMM \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_

CERTIFICADO NACIONAL DE ARQUEO (1969)  
NATIONAL TONNAGE CERTIFICATE (1969)

EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE  
ARQUEO PARA EMBARCACIONES DE BANDERA HONDUREÑA  
ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE REGULATION OF TONNAGE, FOR HONDURAN FLAG VESSEL

NOMBRE DEL BUQUE NAME OF SHIP	NUMERO DE REGISTRO REGISTER NUMBER	NUMERO DISTINTIVO O LETRAS DISTINCTIVE NUMBER OR LETTERS	PUERTO DE REGISTRO PORT OF REGISTRY	*FECHA EN QUE SE COLOCÓ LA QUILLA THE DATE OF THE LAYING OF THE KEEL

\* Fecha en la que se colocó la quilla o en la que el buque estaba en un estado equivalente de Adelanto en su construcción (Artículo 4 (5)) del Reglamento Nacional, o fecha en la que el buque sufrió transformaciones o modificaciones importantes (Artículo 3 (2) (B) del Convenio Internacional de Tonelaje (1969).

Date on which the keel was laid or the ship was at a similar stage of construction (article 4 (5)) of the National Regulation or date on which the ship underwent alterations or modifications of a major character (article 3 (2) (b)) of the International Tonnage Convention (1969).

DIMENSIONES PRINCIPALES  
MAIN DIMENSIONS

ESLORA (ARTICULO 4(11)) LENGTH (ARTICLE 4 (11))	MANGA (ARTICULO 4 (16)) BREADTH (ARTICLE 4 (16))	PUNTA DE TRAZADO HASTA LA CUBIERTA SUPERIOR EN EL CENTRO DEL BUQUE (ARTICULO 4 (18)). MOLDED DEPTH AMIDSHIPS TO UPPER DECK (ARTICLE 4 (18))

LOS ARQUEOS DEL BUQUE SON:  
THE TONNAGES OF THE SHIP ARE:

ARQUEO BRUTO: \_\_\_\_\_  
GROSS TONNAGE:

ARQUEO NETO: \_\_\_\_\_  
NET TONNAGE:

SE CERTIFICA: Que los arqueos de este buque han sido determinados de acuerdo con las disposiciones del REGLAMENTO DE ARQUEO PARA EMBARCACIONES DE BANDERA HONDUREÑA.

It is Certified that the tonnages of this ship have been determined in accordance with the provisions OF THE REGULATION OF TONNAGE, FOR HONDURAN FLAG VESSELS.

Expedido en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_  
Issued At \_\_\_\_\_ On \_\_\_\_\_

Jefe Departamento de Seguridad Marítima  
Head of The Maritime Safety Department.



## ANEXO B

## Certificado Internacional de Arqueo


**REPÚBLICA DE HONDURAS**  
 REPUBLIC OF HONDURAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**  
 GENERAL DIRECTORATE OF THE MERCHANT MARINE

SM.R.27

DGMM \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE ARQUEO (1969)**

INTERNATIONAL TONNAGE CERTIFICATE (1969)

**EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL  
 SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969.**

 ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE INTERNATIONAL CONVENTION ON TONNAGE  
 MEASUREMENT OF SHIPS, 1969.

<b>NOMBRE DEL BUQUE</b> NAME OF SHIP	<b>NUMERO DISTINTIVO O LETRAS</b> DISTINCTIVE NUMBER OR LETTERS	<b>PUERTO DE REGISTRO</b> PORT OF REGISTRY	<b>*FECHA</b> DATE

\* Fecha en la que se colocó la quilla o en la que el buque estaba en el estado equivalente de adelanto en su construcción (Artículo 2 (6)), o fecha en la que el buque sufrió transformaciones o modificaciones importantes (Artículo 3 (2) (b)) del Convenio Internacional de Tonelaje (1969).

Date on which the keel was laid or the ship was at a similar stage of construction (article 2 (6)), or date on which the ship underwent alterations or modifications of a major character (article 3 (2) (b)) of the International Tonnage Convention (1969).

**DIMENSIONES PRINCIPALES**

## MAIN DIMENSIONS

<b>ESLORA (ARTICULO 2(8))</b> LENGTH (ARTICLE 2 (8))	<b>MANGA (REGLA 2 (3) )</b> BREADTH ( REGULATION 2 (3) )	<b>PUNTAL DE TRAZADO HASTA LA CUBIERTA SUPERIOR EN EL CENTRO DEL BUQUE (REGLA 2 (2)).</b> MOLDED DEPTH AMIDSHIPS TO UPPER DECK (REGULATION 2 (2))

**LOS ARQUEOS DEL BUQUE SON:**  
 THE TONNAGES OF THE SHIP ARE:

**ARQUEO BRUTO:**  
 GROSS TONNAGE \_\_\_\_\_

**ARQUEO NETO:**  
 NET TONNAGE \_\_\_\_\_

**SE CERTIFICA:** Que los arqueos de este buque han sido determinados de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques, 1969.

This is to certify that the tonnages of ship have been determined in accordance with the provisions of the International Convention of Tonnage Measurement of Ships, 1969.

Expedido en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_  
 Issued at \_\_\_\_\_ On \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Jefe de Seguridad Marítima**





## Anexo C

## Atestado de Arqueo



# REPÚBLICA DE HONDURAS

REPUBLIC OF HONDURAS



SM.R.26

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

GENERAL DIRECTORATE OF THE MERCHANT MARINE

DGMM \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_

### ATESTADO DE ARQUEO

ATTESTATION TONNAGE

NOMBRE DEL BUQUE NAME OF SHIP	NUMERO DE REGISTRO REGISTER NUMBER	TIPO DE EMBARCACIÓN TYPE OF VESSEL	LUGAR DE LA INSPECCIÓN INSPECTION PLACE	*FECHA EN QUE SE COLOCÓ LA QUILLA THE DATE OF THE LAYING OF THE KEEL

### DIMENSIONES PRINCIPALES

MAIN DIMENSIONS

ESLORA LENGTH	MANGA BREAD	PUNTAL DE TRAZADO HASTA LA CUBIERTA SUPERIOR EN EL CENTRO DEL BUQUE MOLDED DEPTH AMIDSHIPS TO UPPER DECK

### LOS ARQUEOS DEL BUQUE SON:

THE TONNAGES OF THE SHIP ARE:

ARQUEO BRUTO: \_\_\_\_\_  
GROSS TONNAGE:

ARQUEO NETO: \_\_\_\_\_  
NET TONNAGE:

**SE CERTIFICA QUE LOS ARQUEOS DE ESTE BUQUE HAN SIDO DETERMINADOS EN BASE A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO DE ARQUEO PARA EMBARCACIONES DE BANDERA HONDUREÑA.**

THIS IS TO CERTIFY THAT THE TONNAGES OF THIS SHIP HAVE BEEN DETERMINED BASED IN ACCORDANCE WITH THE PROVISIONS OF ARTICLE 17, NUMERAL 3, OF THE REGULATION OF TONNAGE FOR HONDURAN FLAG VESSELS.

Expedido en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_  
ISSUED AT \_\_\_\_\_ ON \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Jefe de Seguridad Marítima  
Head of Maritime Safety

Anexo D

**ESPACIOS EXCLUIDOS**

Figuras mencionadas en el Artículo 4 numeral 14 de este Reglamento

En las figuras siguientes:

O = Espacio excluido

C = Espacio cerrado

I = Espacio que debe considerarse cerrado.

Las áreas rayadas son las que deben incluirse en los espacios cerrados.

B = Manga de la cubierta en el través de la abertura.

En los buques con tranconiles redondeados la manga se mide como se indica en la figura 11.

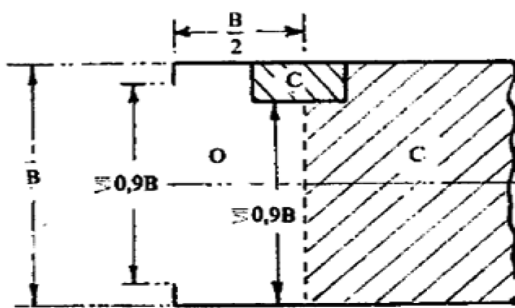


Fig. 1

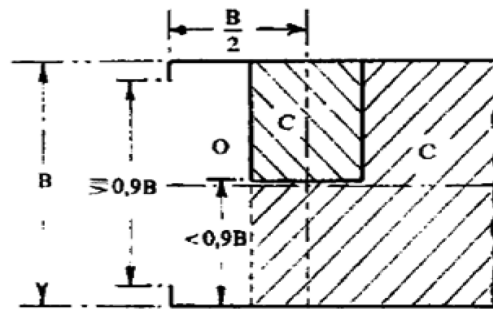


Fig. 2

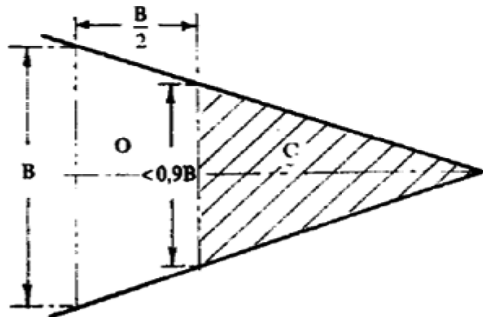


Fig. 3

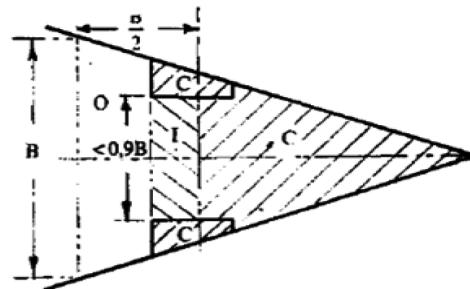


Fig. 4

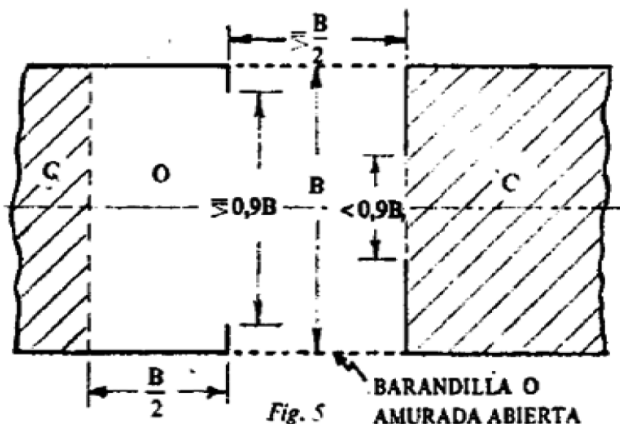


Fig. 5

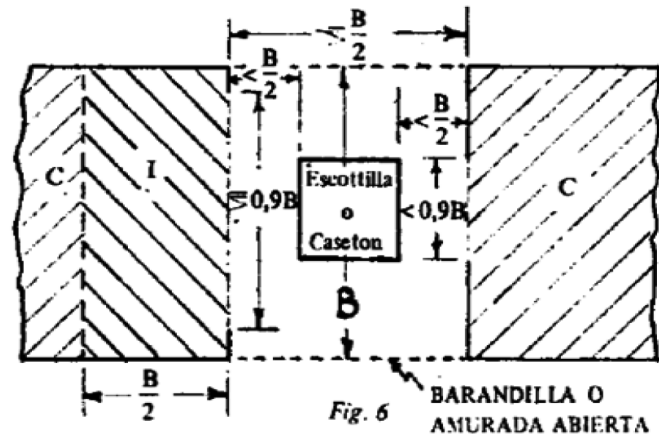
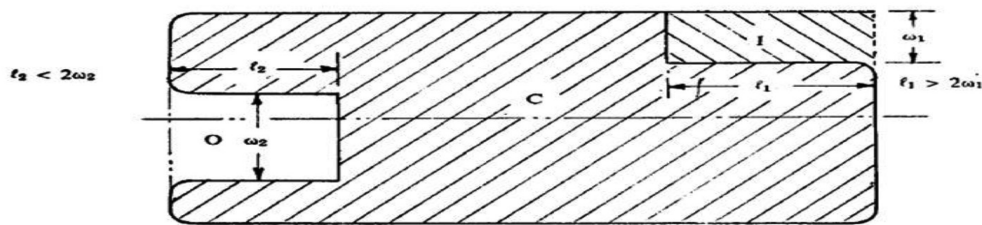
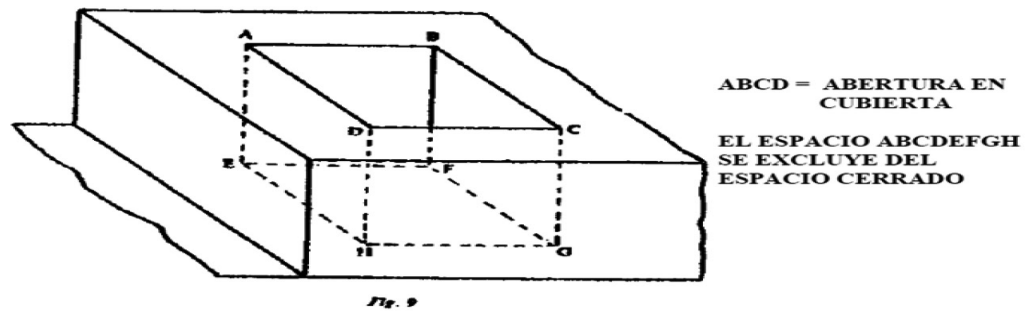
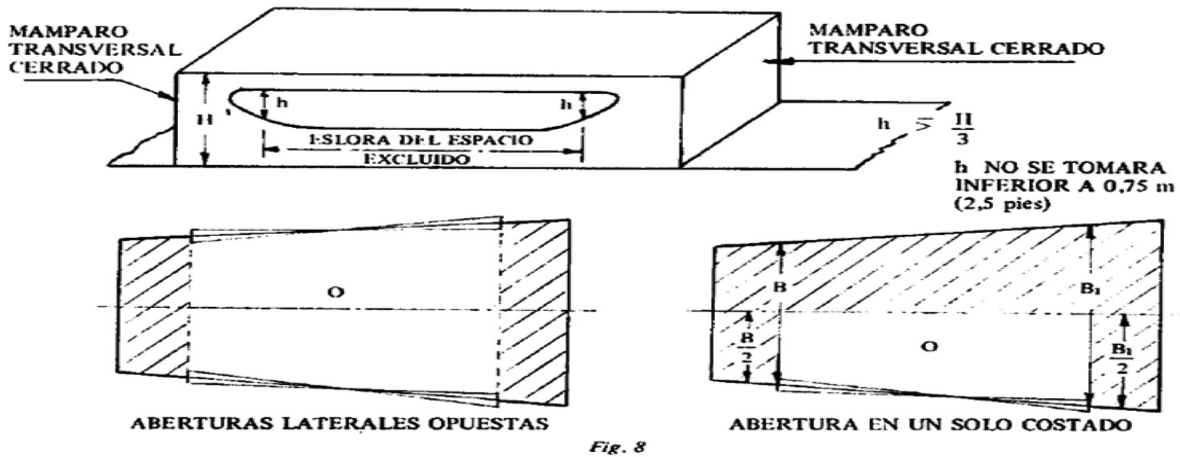
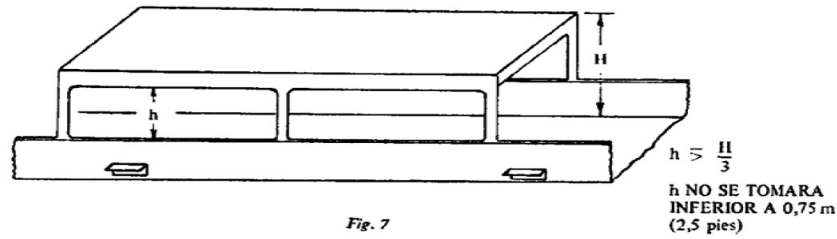


Fig. 6



BUQUES CON TRANCANILES REDONDEADOS

